

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, seis (6) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 700013333006–2013–00090–00
Demandante: Carmelo José Sierra Viloría
Demandado: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Asunto: Rechazo de la demanda porque no se corrigió el poder anexo a ella.

Mediante auto proferido dentro del presente expediente el 14 de mayo de 2013 (fls. 48-49), notificado en legal forma (fls. 49-52), se inadmitió la demanda, porque el poder anexo a ella no fue presentado personalmente por el poderdante, y porque no se aportó con ella la norma de alcance no nacional invocada como disposición violada y sustento del derecho.

La parte demandante dentro del término legal aportó la norma de alcance no nacional (fls. 53-66), pero olvidó corregir la ausencia de presentación personal del poder que se anexó a la demanda.

En efecto, revisado nuevamente el expediente, específicamente el folio 1 se observa poder sin la nota de presentación del poderdante. La nota de presentación personal del poder o la autenticación de la firma de quien lo confiere, es una exigencia legal consagrada en el artículo 252 inciso final del C.P.C., que se aplica al caso concreto en consideración a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y por lo dispuesto en el artículo 160¹ de éste. Para el caso concreto cumplir con ese requisito es todavía mas necesario y sustancial, no mera formalidad, como quiera que el

¹ El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 se refiere a los poderes otorgados en la forma ordinaria. La forma ordinaria de otorgar un poder es la establecida en el C.P.C.

documento que contiene el poder (fl. 1) no fue firmado por el poderdante, luego, la nota de presentación personal ante el juzgado hubiera subsanado dicho defecto que, así las cosas, indica que no existe la voluntad de conferirlo.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, SE DECIDE:

1. Rechazar la demanda.
2. Devuélvanse a la parte demandante los anexos de la demanda.
3. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, realícese la compensación en el reparto ante la Oficina Judicial de Sincelejo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 3501/06 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Realizado lo anterior, archívese el expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza